



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2897

Aprobada en 1ª Vuelta: 30/06/1995 - B.Inf. 12/1995

Sancionada: 25/07/1995

Promulgada: 11/08/1995 - Decreto: 979/1995

Boletín Oficial: 21/08/1995 - Nú: 3287

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Cada Colegio de Abogados de la Provincia de Río Negro tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula de los abogados y procuradores, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la presente. Dentro de los noventa (90) días corridos de su vigencia, el Superior Tribunal de Justicia, hará entrega de los legajos de los matriculados, según su domicilio actual, a cada Colegio de Abogados.

Artículo 2°.- La carga establecida en el artículo 149, inciso b) de la ley n° 2430 será cumplida por ante el Colegio de Abogados donde los profesionales tengan el deber de colegiarse, en razón del domicilio o del desempeño habitual de su profesión.

Artículo 3°.- La matrícula será llevada de conformidad a las disposiciones de las Acordadas del Superior Tribunal, que sobre la materia están vigentes a la fecha, manteniéndose el orden e identificación preexistente, que sólo mediante norma de rango legislativo podrá modificarse.

Artículo 4°.- Los Colegios de Abogados comunicarán al Superior Tribunal de Justicia cada matriculación, por oficio suscripto por su Presidente y Secretario en ejercicio. La comunicación será efectuada dentro de los cinco (5) días de registrada la matriculación. El pedido de matriculación será resuelto dentro del término de diez (10) días y su denegación será apelable por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 5°.- El juramento previsto en el inciso c) del artículo 149 de la ley n° 2430 se efectuará ante la autoridad del Colegio de Abogados en el que se matriculen los profesionales, quienes deberán, en el mismo acto, obli



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

garse a cumplir las reglas de la ética profesional.

Artículo 6°.- La matriculación y la promesa de cumplir los deberes constitucionales, legales y éticos en uno de los Colegios de Abogados, tendrá eficacia en toda la Provincia de Río Negro. Los Colegios de Abogados otorgarán la credencial o certificado que acredite la habilitación en la matrícula.

Artículo 7°.- Los Colegios de Abogados, además de los recursos establecidos en el artículo 158 de la ley n° 2430, tendrán derecho a percibir una tasa de matriculación a cargo de los profesionales, con los alcances previstos en el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 8°.- El importe de la tasa referida será de dos pesos (\$ 2) y será abonado por cada profesional matriculado en la primera intervención, cualquiera sea su carácter, que tenga en los juicios de todos los fueros en los que participe. Dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en un proceso.

Artículo 9°.- Derógase el inciso n) del artículo 44 de la ley n° 2430, modificándose la numeración, en orden correlativo de los siguientes incisos del citado artículo.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.